



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

SX-JDC-797/2025

Parte actora: Heidi Alejandra Palmeros Villalba
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Asignación de RP en la integración del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Una candidata a la tercera regiduría del Ayuntamiento de Xalapa, postulada por el PRI, impugnó el acuerdo OPLEV/CG399/2025, alegando que la asignación del ayuntamiento vulneró los principios de progresividad, inclusión y representación de grupos vulnerables, al no aplicarse la perspectiva interseccional.

Sentencia Impugnada

El 1 de diciembre, la autoridad responsable confirmó el acuerdo 399.

Planteamiento

La parte actora hace valer, que el TEV no aplicó una perspectiva interseccional, para analizar que en la integración del Ayuntamiento, se debe garantizar una igualdad sustancial, por lo cual, las acciones afirmativas deben ser aplicadas en la asignación de las regidurías. De ahí, que la parte actora, cuente con un mejor derecho para ser asignada, al aducir, que pertenece a tres grupos vulnerables.

Problema jurídico

¿La integración del ayuntamiento debe incluir cuotas las acciones afirmativas? y, en consecuencia, asignarle una regiduría a la parte actora.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina que las acciones afirmativas son mecanismos para garantizar el acceso en la **postulación de candidaturas**, no en la fase de asignación, pues aplicarlas en esta etapa vulneraría los principios de certeza y definitividad del proceso electoral.

El criterio jurisprudencial establece que las acciones afirmativas deben aprobarse e implementarse **antes del registro de candidaturas**, para asegurar condiciones de igualdad en la participación. Intentar aplicarlas después de la jornada electoral afectaría la voluntad popular y la seguridad jurídica, dado que las listas de RP ya cuentan con respaldo ciudadano.

En el caso concreto, la actora fue registrada como **persona joven** por el PRI, lo que le otorgó el derecho a ser postulada en la lista, pero no a obtener automáticamente una regiduría, aun cuando también sea mujer y pertenezca a la comunidad LGBTIQ+. Además, se reiteró que las acciones afirmativas **no son acumulables** en la asignación, ya que concentrarlas reduce la diversidad que se busca en órganos colegiados como el Cabildo.

Por lo anterior, se concluyó que modificar las reglas en la etapa de asignación vulneraría la definitividad y certeza del proceso electoral. Así, al no acreditarse la procedencia de los agravios, se confirma la sentencia impugnada, ratificando que la asignación de regidurías se realizó conforme a derecho y respetando los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Conclusión: Se confirma la sentencia impugnada.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-797/2025

PARTE ACTORA: HEIDI ALEJANDRA
PALMEROS VILLALBA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:¹ ROSELIA
BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 de diciembre de 2025.²

S E N T E N C I A que **confirma** la resolución del TEV-JDC-393/2025, que confirmó el acuerdo OPLEV/CG399/2025, en lo relativo a la asignación de regidurías en la integración del ayuntamiento de Xalapa, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER	2
ANTECEDENTES	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de Fondo.....	4
RESUELVE	10

GLOSARIO

Actora o parte actora:	Heidi Alejandra Palmeros Villalba, candidata a la regiduría tercera del Ayuntamiento de Xalapa, postulada por el PRI, en el proceso electoral ordinario 2024-2025.
Autoridad responsable, TEV, Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.
Ayuntamiento, Municipio:	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.
Acuerdo 399, acuerdo impugnado.	Acuerdo del CG del OPLEV, por el que se realiza la asignación supletoria de dos o más regidurías En 96 Ayuntamientos Del Estado De Veracruz, En El Proceso

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Arturo Ángel Cortés Santos; colaboración: Cristina Quiros Pedraza y Héctor de Jesús Solorio López.

² En adelante todas las fechas corresponden al 2025, salvo precisión expresa.

	Electoral Local Ordinario 2024-2025, identificado con la clave OPLEV/CG399/2025
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local:	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Instituto local o OPLEV:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MR:	Principio de Mayoría Relativa.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Resolución o acto impugnado:	Resolución de 1 de diciembre dictada en el expediente TEV-JDC-393/2025.
RP	Principio de representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del TEPJF.
Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si debe revocarse la sentencia que confirmó el acuerdo OPLEV/CG399/2025 para asignar una regiduría a la parte actora, para lo cual se debe analizar si se dejó de aplicar acciones afirmativas en la asignación de regidurías del Ayuntamiento, así como, de valorar que la actora tiene un “mejor derecho” para ocupar el cargo por pertenecer a tres grupos vulnerables.

ANTECEDENTES³

1. Inicio del proceso electoral. El 7 de noviembre de 2024, el OPLEV declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024-2025.

2. Registro de candidaturas.⁴ El 15 de abril, el Consejo General del OPLEV aprobó el registro supletorio de las candidaturas para ediles en los 212 ayuntamientos de Veracruz, presentadas por partidos, coaliciones y personas con derecho a candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

³. Los cuales se advierten de las constancias del expediente y los hechos notorios Conforme al artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ OPLEV/CG153/2025.



3. Acuerdo de verificación.⁵ El 20 de abril, el OPLEV verificó el cumplimiento de la paridad de género y acciones afirmativas en las candidaturas para ediles de los 212 ayuntamientos de Veracruz y aprobó su registro supletorio para el proceso electoral local en curso.

4. Jornada Electoral. El 01 de junio, se celebró la jornada del Ayuntamiento.

5. Acuerdo OPLEV/CG399/2025. El 10 de noviembre, el OPLEV realizó la asignación de regidurías en la integración del Ayuntamiento.

6. JDC local. El 14 de noviembre, la candidata a la regiduría tercera postulada por el PRI, presentó JDC ante el TEV en contra del acuerdo OPLEV/CG399/25025 para controvertir la asignación del Ayuntamiento.

7. Resolución impugnada. El 01 de diciembre el TEV confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 399.

II. Trámite JDC

1. Presentación y turno. El 06 de diciembre, la actora impugnó ante esta Sala Xalapa la resolución anterior, por lo cual, la magistrada presidenta acordó ordenar a la responsable el trámite de ley, formar este expediente y turnarlo a su ponencia.

2. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, el expediente en su ponencia admitió la demanda y cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el JDC **por materia**, porque se controvierte la sentencia del TEV que confirma la asignación supletoria de regidurías del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y **por territorio**, ya que dicho Estado forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.⁶

⁵ OPLEV/CG158/2025.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la **Constitución Federal**; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263,

SEGUNDO. Requisitos de procedencia⁷

1. Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de la actora, firma autógrafa, la responsable, el acto impugnado, los hechos y agravios.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que la resolución impugnada se notificó el 02⁸ de diciembre y se presentó el 06⁹ siguiente ante esta Sala Xalapa, por lo que se promovió dentro del plazo.¹⁰

3. Legitimación y personería. Se cumple, ya que la actora acude por propio derecho y es la parte promovente en el JDC local cuya resolución impugna, lo que reconoce el TEV en su informe.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con él, ya que sostiene que la resolución impugnada le causa un perjuicio a su esfera jurídica de derechos, de ahí que pretenda que se revoque.

5. Definitividad. El acto es definitivo, ya que no hay impugnación que agotar previamente.¹¹

TERCERO. Estudio de Fondo

I. Contexto.

Registro PRI. En el marco de la elección municipal, el PRI registró la siguiente planilla de candidaturas:¹²

CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO	ACCIÓN
REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	Mónica Mendoza Madrigal	MUJER	
	SUPLENTE	Mezli Tlahuitl Rodríguez Anota		
REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	Dalos Ulises Rodríguez Vargas	HOMBRE	
	SUPLENTE	Héctor Raúl Rodríguez Díaz		
REGIDURÍA 3	PROPIETARIO	Heidi Alejandra Palmeros Villalba	MUJER	JOVEN
	SUPLENTE	Daniela Sedas Valencia		JOVEN
REGIDURÍA 4	PROPIETARIO	Gabriel Iñiguez Jiménez	HOMBRE	
	SUPLENTE	Héctor Daniel Sobrevilla Castelan		
REGIDURÍA 5	PROPIETARIO	Norma Priscilia Bautista Aburto	MUJER	

fracción IV, de la **Ley Orgánica**; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la **Ley de Medios**.

⁷ Se satisfacen de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a),13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la **Ley de Medios**.

⁸ Visible en foja 60 del accesorio único.

⁹ Visible en foja 1 del expediente principal.

¹⁰ En atención a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**.

¹¹ Jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**.

¹² Acuerdo OPLEV/CG153/2025. Anexo 2.



CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO	ACCIÓN
	SUPLENTE	Aida Domínguez Morales		
REGIDURÍA 6	PROPIETARIO	Jaime Gregorio Ortiz Alarcón	HOMBRE	
	SUPLENTE	Ángel Platas Méndez		
REGIDURÍA 7	PROPIETARIO	Trinidad López Herrera	MUJER	
	SUPLENTE	Gabriela Isabel Jiménez Andrade		
REGIDURÍA 8	PROPIETARIO	Pedro Francisco Arias Hernández	HOMBRE	
	SUPLENTE	Rafael Ramírez Jiménez		
REGIDURÍA 9	PROPIETARIO	Josselin Martínez Diaz	MUJER	
	SUPLENTE	Hanna Citlalli Pantaleon Morales		
REGIDURÍA 10	PROPIETARIO	Jorge Apolinar Flores Pérez	HOMBRE	
	SUPLENTE	Alberto Octavio Carrera Cuevas		
REGIDURÍA 11	PROPIETARIO	Karime Yamill Dolores Garcia Hernández	MUJER	
	SUPLENTE	Luisa Verónica Trujillo Villegas		
REGIDURÍA 12	PROPIETARIO	Juan Manuel Hernández Sayago	HOMBRE	
	SUPLENTE	Arturo Li Ho Hernández		
REGIDURÍA 13	PROPIETARIO	María Aranza Herrera Farjas	MUJER	
	SUPLENTE	Sara Elizabeth Aguirre Meléndez		

Conforme con los resultados de la elección municipal, el OPLEV realizó la asignación de las regidurías de RP, de manera que **el Ayuntamiento quedó integrado** de la siguiente forma:

XALAPA					
CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO	PARTIDO	ACCIÓN AFIRMATIVA
REGIDURÍA 1	propietaria	Diana Julieta Aguilar Ortega	Mujer	MORENA	JOVEN
	suplente	Ana Ximena Montes Villegas	Mujer		
REGIDURÍA 2	propietario	Axel Fernández Cambambia	Hombre	MORENA	N/A
	suplente	Eduardo Antonio Arres Garcia	Hombre		
REGIDURÍA 3	propietaria	Susan Liliana Morales Segura	Mujer	MORENA	N/A
	suplente	María Fernanda Medina Mariscal	Mujer		
REGIDURÍA 4	propietaria	Alfonso Osegueda Cruz	Hombre	MORENA	N/A
	suplente	María Consuelo Niembro Domínguez	Mujer		
REGIDURÍA 5	propietaria	Raquel Rosalía Castañeda González	Mujer	MORENA	N/A
	suplente	María Asunción Gaona Rivera	Mujer		
REGIDURÍA 6	propietaria	Hilda Elvia Aguilar Arroyo	Mujer	MC	N/A
	suplente	María Consuelo Hernández Uriarte	Mujer		
REGIDURÍA 7	propietario	Diego Moreno Martínez	Hombre	MC	N/A
	suplente	Erika Monserrat Blix Portilla	Mujer		
REGIDURÍA 8	propietaria	Clarissa Monserrat López Morales	Mujer	MC	N/A
	suplente	Angelica Sánchez Hernández	Mujer		
REGIDURÍA 9	propietario	Joaquín Alejandro Cano Hernández	Hombre	MC	N/A
	suplente	Mario Cruz LANDA	Hombre		
REGIDURÍA 10	propietaria	Mónica Mendoza Madrigal	Mujer	PRI	N/A
	suplente	Mezli Tlahuitl Rodríguez Anota	Mujer		
REGIDURÍA 11	propietario	Dalos Ulises Rodríguez Vargas	Hombre	PRI	N/A
	suplente	Héctor Raúl Rodríguez Diaz	Hombre		
REGIDURÍA 12	propietaria	Flor de maria mendoza muñiz	Mujer	PAN	N/A
	suplente	Laura Monroy López	Mujer		

XALAPA					
CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO	PARTIDO	ACCIÓN AFIRMATIVA
REGIDURÍA 13	propietaria suplente	Priscila Nataly Labastida Vega Diana Arabel Pérez Rodríguez	Mujer Mujer	PVEM	N/A

Impugnación. La actora, candidata a regidora en el tercer lugar de la lista en Xalapa por el PRI, impugnó el acuerdo OPLEV/CG399/2025, que asignó regidurías por representación proporcional. Argumentó que se violaron principios de progresividad y paridad, porque solo se aplicó una acción afirmativa joven y no se consideró su condición de mujer, joven y diversidad sexual, y asegura tener un mejor derecho que la asignación de la regiduría 11.

Resolución impugnada. El TEV el 01 de diciembre, confirmó el acuerdo impugnado, al razonar que no se vulneró el principio de progresividad, debido a que este principio no autoriza modificar reglas electorales después de la jornada electoral, pues ello afectaría la certeza y seguridad jurídica.

Razonó que las acciones afirmativas para garantizar la inclusión de grupos vulnerables se implementan en la etapa de preparación de la elección, no en la asignación posterior.

Además, el OPLEV ya había emitido lineamientos para acciones afirmativas en favor de diversidad sexual, personas afromexicanas, con discapacidad y jóvenes, **aplicables en la postulación** de candidaturas, no en la integración final por representación proporcional.

Respecto al principio de paridad sustantiva e inclusión, el TEV concluyó que el OPLEV actuó conforme al principio de legalidad, pues la ley no obliga a garantizar el acceso efectivo a cargos mediante acciones afirmativas en la etapa de asignación. Las acciones afirmativas no son acumulativas y dependen del orden de prelación en las listas registradas por los partidos.

De manera que la pretensión de la actora de alterar el orden de las listas para favorecer su acceso vulneraría la certeza y las reglas previamente establecidas. Además, la actora fue registrada bajo la acción afirmativa joven, no por diversidad sexual, y su derecho se garantizó en la postulación, lo que ella no controvirtió.



Finalmente, el TEV precisó que la implementación de nuevas acciones afirmativas o la modificación de su alcance en esta fase del proceso electoral sería contraria a los principios de certeza y seguridad jurídica. Por ello, determinó que los agravios son infundados y confirmó el acuerdo OPLEV/CG399/2025.

II. Agravios.

La actora plantea dos agravios principales relacionados con la interpretación de las acciones afirmativas y el principio de paridad sustantiva en la integración del ayuntamiento de Xalapa:

- Omisión en analizar la materialización, de las acciones afirmativas para lograr la igualdad sustantiva, en la asignación de las regidurías en el Ayuntamiento de Xalapa, para garantizar la igualdad y paridad.
- Omisión de analizar con perspectiva Interseccional, que las acciones afirmativas únicamente obligan a los partidos políticos a la postulación y no a la integración final del Ayuntamiento, lo que vulnera los derechos político-electORALES de la actora, al no ser asignada aún y cuando pertenece a diversos grupos vulnerables.
- Que la responsable, incorrectamente hizo valer, que en observancia del principio de certeza, las acciones afirmativas no permiten su acumulación, lo que resulta contrario a la jurisprudencia 21/2018 y 12/2019, que señalan que el tal principio debe interpretarse de conformidad con el principio de progresividad.

III. Decisión

Esta Sala Regional **desestima por ineficaces** los agravios de la actora respecto a que el TEV no realizó un estudio exhaustivo de las condiciones para la asignación conforme con el principio de paridad de género y los criterios de la acción afirmativa.

La **ineficacia** radica en que las acciones afirmativas son instrumentos de acceso que se garantizan en la postulación de las candidaturas, y pretender su aplicación al momento de la asignación, vulnera la certeza y definitividad del proceso electoral. Aunado a que la actora no demuestra que deba aplicarse algún *ajuste razonable*¹³ para que deba de asignársele la regiduría 11 que corresponde al PRI, más allá de que es mujer, joven y pertenecer a

¹³ Entre las medidas que pueden adoptar las autoridades para garantizar el principio de igualdad y no discriminación, tratándose de personas y grupos en estado de vulnerabilidad, se encuentran los ajustes razonables, que concebidas como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a esas personas es estado de vulnerabilidad, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

la comunidad LGTBIQ+.

Es criterio de la Sala Superior que las acciones afirmativas¹⁴ deben implementarse con una anticipación razonable y hasta antes del inicio del registro de candidaturas.¹⁵

El nivel de incidencia de las atribuciones, facultades y determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las reglas ya existentes, disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral, de forma que, una vez celebrada la jornada electoral, debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.¹⁶

En ese orden, toda acción afirmativa que se estime deba ser aprobada e implementada en una determinada elección para garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad accedan a las candidaturas o a los cargos electivos, **debe ser aprobada a más tardar antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, para poder implementarse, justamente, en la postulación de candidaturas.**¹⁷

El tratar de implementar y aplicar acciones afirmativas en una asignación de RP (una vez pasada la elección y conocidos sus resultados), atentaría en contra del principio democrático (dado que la correspondiente lista ya cuenta con el respaldo de la votación emitida a su favor), así como de los principios de certeza y seguridad jurídica de quienes en ellas participan.¹⁸

¹⁴ Las acciones afirmativas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades de las personas y grupos vulnerables en la incorporación y participación en los ámbitos de la vida política, económica social y cultural.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2024. ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 90, 91 y 92.

¹⁶ El principio democrático contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución general debe tutelarse con la mayor intensidad al ser reflejo inmediato de la voluntad de los electores y, en sentido amplio, incluye la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes; en tanto que, en su sentido restringido, se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

¹⁷ Dado que constitucionalmente se prevé un sistema mixto de integración de órganos de representación popular electos mediante listas cerradas y bloqueadas, la asignación de curules por de RP tiene como base la votación recibida en la elección y el electorado no cuenta con la oportunidad distinta para expresar su voluntad que el mismo momento en el que vota por quienes están registrados. Por tanto, el principio democrático es el que se expresa por MR y se traduce en la asignación de cargos de RP.

¹⁸ Sirve de apoyo la tesis XL/99 de la Sala Superior de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**



Como lo dijo el tribunal responsable, para el proceso electoral local, el OPLEV aprobó la aplicación de diversas acciones afirmativas, entre ellas, la de joven, de forma que la calidad de joven de la actora, sólo le generó el derecho a ser **postulada** bajo tal acción afirmativa, en la posición 3 de la lista de candidaturas a las regidurías, más no un mejor derecho que las dos fórmulas previas en la lista de su partido.¹⁹

De ahí lo **ineficaz** del motivo de agravio y la **improcedencia** de su pretensión, en la medida que (salvo aquellas relativas al principio de paridad de género), si bien las acciones afirmativas pretenden trascender a la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, se agotan con el registro de las candidaturas al garantizar que las personas postuladas conforme con ellas, participen en condiciones de igualdad y maximizando sus posibilidades de ser electas, sin que ello signifique que, de manera forzosa e irrestricta, tengan que acceder a los cargos de elección.

Más aun, cuando en la elección municipal la acción afirmativa joven trascendió a la integración del Ayuntamiento con la elección en la regiduría 1 de la candidata postulada por MORENA bajo tal acción, y sin que la actora demuestre, más allá de sus condiciones de mujer, joven y pertenecer a la comunidad LGTBIQ+, que deba de aplicarse un ajuste razonable a la asignación de RP que le permita integrar el Ayuntamiento.

Sobre es esa misma línea, resulta ineficaz lo alegado en cuanto a que al recaer en ella tres condiciones de vulnerabilidad, se debía incluir en la asignación a efecto de garantizar de forma eficaz la acción pretendida y asegurar la igualdad sustantiva.

Al respecto, como se ha señalado la materialidad en las acciones afirmativas **se aprueban e implementan con temporalidad razonable antes del registro de candidaturas**, no en **asignación**; así se protege la **certeza y la seguridad jurídica**.

De ahí que, cambiar las reglas de asignación en la etapa de asignación

¹⁹ Conforme con tal acción joven, en los ayuntamientos con 6 cargos edilicios o más que no hubieran sido objeto de la acción afirmativa indígena (Catemaco, entre ellos), los partidos políticos deberían registrar al menos una fórmula de candidaturas (ya sea de MR o RP), con la libertad de elegir el orden de prelación que ocuparía esa fórmula de jóvenes en sus respectivas listas, siempre que se incluyera en las tres primeras posiciones.

vulneraría el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, así como la voluntad popular expresada en las urnas.²⁰

IV. Decisión

Al haberse **desestimado por ineficaces** los motivos de agravio formulados por la actora, dado que la asignación de regidurías de RP se realizó conforme a derecho, se **confirma** la sentencia reclamada.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁰ Conforme a la tesis XL/99 de la Sala Superior de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**